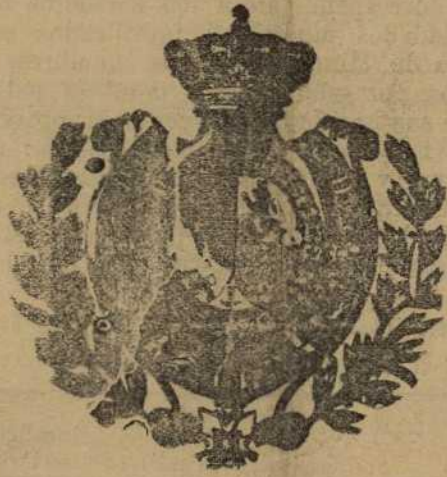


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
*Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.*



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
*(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)*

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 1.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 902.—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Estado dice á este de Ultramar con fecha 19 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Ministro Residente de S. M. en El Haya participa á este Ministerio, que con fecha 20 de Julio último, se ha firmado un convenio entre los Países Bajos y la Gran Bretaña, fijando los límites en la Isla de Borneo entre las posesiones Neerlandesas y los Estados de dicha Isla que están bajo el protectorado británico.—Después de haber recibido comunicacion de que Inglaterra había aceptado el protectorado de los Estados de Seraweh y de Broenei y el de las posesiones de la British North-Borneo Company juzgó el Gobierno de los Países Bajos llegado el momento de fijar los límites entre sus posesiones en la Isla de Borneo y los territorios colocados bajo el protectorado de la Gran Bretaña, para prevenir toda dificultad en el porvenir. Nombrada una comision mixta para la determinacion de la frontera, terminó sus trabajos en Julio de 1889 y desde entonces se siguieron directamente entre los dos Gobiernos las negociaciones que han dado por resultado la celebracion del convenio citado.—Dicho convenio adoptó la demarcacion fluvial como limite entre las posesiones Neerlandesas y los Estados de Seraweh, Broenei y la parte más lejana al mar de las posesiones de la British North-Borneo Company. En cuanto á la costa Oriental de Borneo segun la nueva demarcacion, queda el rio Smengaris comprendido en el territorio Neerlandés y el rio Sondang formará parte del territorio de la compañía inglesa.—En la parte septentrional de Borneo, Inglaterra ha cedido al deseo de Holanda de tomar la línea fluvial como frontera entre las posesiones respectivas.—La libre navegacion reclamada por Inglaterra se limitará á los rios que para desembocar en el mar atraviesan el territorio disputado. Por último, al adoptar el paralelo 4° 10' como frontera entre las posesiones respectivas en la costa Oriental de Borneo, la isla de Sebitik ha quedado dividida en dos partes iguales, partiendo á que se ha prestado el Gobierno Neerlandés para evitar las dificultades que pudieran surgir más adelante entre Holanda y la compañía inglesa, que reclamaba la parte septentrional de la isla enfiteusis perpetua. Dada la vecindad en que se encuentra la Isla de Borneo de nuestras posesiones oceánicas he creido deber comunicar á V. E. estas noticias por si estimase oportuno dar traslado de ellas al Gobernador General de Filipinas.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1891.—El Subsecretario, Juan Muñoz.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 4 de Diciembre de 1891.—Cúmplase y exhibanse al efecto, las órdenes oportunas.

DESPUJOL.

Sección 2.ª

Por Real orden comunicada por el Ministerio de Ultramar bajo el núm. 939 de fecha 6 de Octubre último, se dispone, que cesen los Gobernadores y Comandantes PP. MM. de las Islas Visayas de hacer uso de las facultades que les concede el Decreto de

5 de Octubre de 1847, para resolver las actas de elecciones de Ministros de Justicia, las cuales deberán remitirse directamente á este Gobierno General en la misma forma que se practica en la Isla de Luzon.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* en cumplimiento de lo prevenido en la citada Real orden.

Manila, 16 de Diciembre de 1891.—Luis de la Torre.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 17 de Diciembre de 1891

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de Artillería D. Enrique Horé.—Imaginaria, Teniente Coronel de Artillería, D. Manuel Baron.—Hospital y provisiones, Artillería, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E. El Teniente Coronel Sargento mayor, José García Cogeces.

## Anuncios oficiales.

### MAYORIA GENERAL DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El día 2 y siguientes del próximo mes de Enero, tendrán lugar en la Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Cavite, los exámenes de maquinistas navales; lo que se anuncia al público á fin de que los que aspiren á dichas plazas, eleven sus solicitudes al Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general del Apostadero y Escuadra, con los documentos que justifiquen reunir los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 del Reglamento de navegacion mercante, coleccionado en 1.º de Enero de 1885.

Cavite, 14 de Diciembre de 1891.—Emilio Soler.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Habiendo sido nombrado D. Enrique Villacampa, investigador de las contribuciones sobre la industria, comercio y propiedad urbana, por orden del Excelentísimo Sr. Gobernador General de fecha 10 del actual, esta Administracion principal ha dispuesto con esta fecha que preste sus servicios en la comision especial que le ha sido encomendada para esta provincia.

Manila, 14 de Diciembre de 1891.—Manuel Lahora.

### Cédulas personales.

Se hace saber á los vecinos de esta Capital y sus arrabales que, los que por omision involuntaria no hubiesen recibido las correspondientes hojas declaratorias del impuesto de cédulas personales, se sirvan presentarse en esta oficina á proveerse de ellas; y los que habiéndolas recibido, no las hayan devuelto, lo verificarán en el presente mes.

Manila, 15 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Manuel Lahora.

### ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES.

De orden superior se trasfiere la salida del vapor correo «Venus», que debia salir hoy para Marianas y Carolinas, á 24 horas despues de la llegada del vapor correo «Sto. Domingo».

Manila, 15 de Diciembre de 1891.—El Jefe de servicio, Ramon Osete y Egea.

## INSPECCION GENERAL DE MONTES.

DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de Bulacan.

Pueblo de Angat.

Don Mariano de los Santos y Cruz solicita la adquisicion de terreno en el sitio de «Sapangmalalim» cuyos límites son: al Norte, con terrenos baldios al Este con terreno de Patricia de los Santos, al Sur, con el de José de los Santos y al Oeste, Sapangmalalim; comprendiendo una extension de 73 hectáreas, 56 áreas y 30 centiáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para venta, de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 1.º de Noviembre de 1891.—El Inspector general, S. Ceron.

## GOBIERNO CIBIL DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Capital, una yegua de pelo naranjado, cogida como abandonada por un desconocido, se anuncia al público para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno al que es dueño de dicho animal, con los documentos justificativos de propiedad; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que nadie haya deducido su accion, se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 10 de Diciembre de 1891.—Morianos.

## CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del hoy 14 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de raza y sexo. . . . . a saber.

CEMENTERIOS.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL.
	Espanoles.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	Mestizos Espanoles.	Espanoles.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	Mestizos de Chinos.	
Paco, nichos.	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Loma, Cementerio general.	»	»	»	»	»	»	»	»	9
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Ermitea.	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Loma, Chinos.	»	»	»	»	»	»	»	»	19
Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	49

Manila, 14 de Diciembre de 1891.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Palmerola.



JUNTA DE SOCORROS PARA LAS VICTIMAS DE LA CAMPAÑA DE CAROLINAS Y MINDANAO.

D. Manuel García Rodajo, Comandante de Infantería y Secretario de la Junta para las víctimas de la Campaña de Mindanao, de la cual es Presidente el Excmo. Sr. General de División D. Francisco Javier Girón, Marqués de Ahumada. Hago saber: que existiendo la cantidad de pfs. 735 depositada en el Banco Español Filipino de esta Ca-

pital y correspondiente á los herederos de los veinte y un soldados muertos é inutilizados en la última Campaña de Mindanao, cuyos nombres, cantidades asignadas por esta Junta y nombres paterno y materno de sus herederos, así como la provincia en que residen, figuran en la relacion adjunta: por el presente llamo y emplazo á los legítimos herederos de dichos individuos para que en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, comparezcan en la Secretaría sita en el Palacio de

S. E. Sta. Potenciana 28 y los cuales al efectuarse presentarán debidamente documentados para convalidar con exactitud el mayor ó menor derecho que les corresponda en su pretension; bien entendido que de no concurrir en el plazo señalado se deducirá en su favor el derecho. Y para que conste, expido la presente en Manila el día 7 de Diciembre de 1891.—El Comandante Secretario Manuel García.—V.o B.o—El general Presidente D. Francisco Javier Girón, Marqués de Ahumada.

RELACION NOMINAL de los individuos fallecidos é inutilizados en la última Campaña de Mindanao, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia, á quienes se les asignan por esta Junta las cantidades que como socorros les corresponden.

Table with columns: Cuerpos, Clases, NOMBRES, Pesos, Cén, Nombres de las Padres, Nombres de los Madres, Pueblos, Provincias, Motivos. Lists names and amounts for various military units like Regimiento de Línea núm. 68 and Batallon Disciplinario.

Manila, 7 de Diciembre de 1891.—El Comandante Secretario, Manuel Rodajo.—V.o B.o—El Presidente, Ahumada.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

En el anuncio del pliego de condiciones de subasta señalada para el 11 del entrante Enero al objeto de contratar el suministro de los materiales comprendidos en los lotes núms. 1, 2, 3 y 4 que se necesitan en este Arsenal para reparar la 1.ª Agrupacion, inserto en la Gaceta de Manila núm. 341 de 8 del actual, se notan las equivocaciones siguientes:

Anunciado. Debe entenderse.

Condiciones administrativas.

13.ª Apartado 3.º—En el caso de que algun lote ó lotes se adjudicaran cuyo total importe de las fianzas no exceda etc. 13.ª Apartado 3.º—En el caso de que algun lote ó lotes se adjudicaran, cuyo total importe no exceda etc.

Relacion de efectos.

Lote núm. 1.

8.ª Partida.—5'376 id. de amuguis en 6 tablas etc. 8.ª Partida.—5'376 id. de amuguis en 60 tablas etc. 9.ª Partida.—2'400 id. de batinan. 9.ª Partida.—2'400 id. de batilinan.

Lote núm. 2.

7.ª Partida.—2'178 id. de id. en 60 id. etc. 50'00. . . . 128'90 7.ª Partida.—2'178 id. de id. en 60 id. etc. 50'00. . . . 108'90

Condiciones facultativas.

4.ª Hierro en planchas. Deberán ser etc.—Tampoco se ha de notar en su seccion hoquedades ni cafras etc. Hierro en flejes. Serán muy flexible pudiéndose plegar sobre si mismo etc. 5.ª Clavason.—Los clavos etc.—Mediatamente dura. 4.ª Hierro en planchas. Deberán ser etc.—Tampoco se ha de notar en su seccion hoquedades ni capas. Hierro en flejes.—Serán muy flexible pudiendo plegar sobre si mismo etc. 5.ª Clavason.—Los clavos etc.—Medianamente dura.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta, en la inteligencia que debe entenderse eliminada del lote núm. 4 la partida de 24 kgs. de cuero curtido. 2'50. . . . 60'00. Cavite, 14 de Diciembre de 1891.—Enrique L. Perea.

En el anuncio del pliego de condiciones del concurso señalado para el 30 del actual, al objeto de contratar el suministro de efectos, ropas y utensilios necesarios en el Hospital de Cañacao para reemplazo de los inutilizados en el 1.º trimestre de 1891-92 inserto en la Gaceta de Manila núm. 342 de 9 del corriente, se notan las equivocaciones siguientes:

Anunciado. Debe entenderse.

Relacion de efectos.

Lote núm. 2.

32.ª Partida.—Un braguero hermiano del lado derecho. 32.ª Partida.—Un braguero hermiano del lado derecho. 33.ª Id.—Ocho jeringuillas de cristal para inyecciones. 33.ª Id.—Ocho jeringuillas de cristal para inyecciones. 34.ª Partida.—Un carton fino etc. para baños usos. 34.ª Partida.—Un carton fino etc. para varios usos. 35.ª Id.—Un Ormal de pedernal etc. 35.ª Id.—Un orinal de pedernal etc. 40.ª Id.—Tres metros paños de algodón etc. 40.ª Id.—Tres N.º paños de algodón etc. 44.ª Una cápsula de porcelana de 2 diámetro. 44.ª Una cápsula de porcelana de 2 diámetro. 51.ª Id.—Un frasco etc. con tres boras. 51.ª Id.—Un frasco etc. con tres bocas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicho concurso. Cavite, 15 de Diciembre de 1891.—Enrique L. Perea.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de 800 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia diez y ocho de Enero del año próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantia correspondiente. Manila, 10 de Diciembre de 1891.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Cavite aprobado por Real orden de 16 de Junio

de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el bitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 800 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que se deshechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que medie con el correspondiente documento que entregará el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Direccion general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se abre la subasta, la suma de 120'00, equivalente cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que deberá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden de su llegada, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion, leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego se abra, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por el actuario competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el dia y hora que se señale y anunciará la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente.



medio de apoderado; entendiéndose que, si así verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la fianza, o impidiere que esta tenga efecto en el término de los días, contados desde el siguiente al en que se hubiere aprobado el remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del segundo; 2.º que satisfaga también aquel rematante el importe que hubiere recibido el Estado por el servicio. Para cubrir estas responsabilidades retendrá siempre el depósito de garantía para el remate y aún se podrá embargarle bienes, hasta las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. De no presentarse proposición admisible para el remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista el efecto, por el Jefe de la provincia. Toda modificación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motiven.

La cantidad en que se remate y apruebe el contrato se abonará precisamente en plata ó oro por anticipados.

El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días de cada trimestre, deberá verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos por cada trimestre que se omita. El importe de dicha multa, así como la cantidad que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, y será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, produciendo todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suscribirá desde luego de sus funciones al contratista y quedará que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

El Jefe de la provincia marcará en cada punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos y demás embarcaciones menores análogas á las que se efectúan sus ventas.

El contratista no podrá exigir mayores derechos en los mercados en la tarifa que se acompaña, bajo pena de diez pesos por primera vez y ciento por segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las plazas de los pueblos, cañadas, rios ó esteros, puestos ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan escaparates, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las casas edificadas de expropiación al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los efectos, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ó pagar impuesto alguno al contratista por lo que se hacen ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas ó puestos en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

Para cortar abusos en perjuicio del contratista se aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos al por menor, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de multa correspondiente.

Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores los Jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto que el efecto le entregará la autoridad provincial una vez certificada de estas condiciones.

En los mercados ó parajes designados al efecto,

nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será de obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiros se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones y legales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista ceda los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro resuelva por sí ó prorrogue á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Claúsula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda; y si no resultá acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 13 de Noviembre de 1891.

TARIFA DE DERECHOS.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cas-

cos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles rios ó esteros designados por el jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca, cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 13 de Noviembre de 1891.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrecer tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Cavite por la cantidad de . . . pesos pfs. . . . anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 120 pesos. Fecha y firma.

Es copia, García.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE BATANGAS.

Por disposición del Sr. Gobernador Vice-Presidente del Ayuntamiento de Batangas, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la misma bajo el tipo en progresión ascendente de mil ochocientos pesos por trienio y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto tendrá lugar en el Salon de actos públicos de esta Casa Consistorial, el día veinte de Enero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Batangas, 12 de Diciembre de 1891.—Marcial C. Calleja.

Pliego de condiciones para el arriendo por tres años y desde el tipo de 1800 pesos, del arbitrio que se obtiene por impuestos establecidos en el mercado pública de esta Cabecera.

Artículo 1.º El arbitrio de referencia se adjudicará al mejor postor en licitación pública que practicará en la casa Consistorial ante junta elegida por este Ayuntamiento.

2.º Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados ajustándolas en la forma y conceptos del modelo que al final de estas reglas se inserta, advirtiéndose que de no ser iguales se devolverán á los interesados.

3.º No se admitirá proposición que fuese presentada por licitador que careciese de aptitud legal y dejase de acompañar documento justificativo de anticipo ingreso de la Caja municipal de la suma equivalente al cinco por ciento del total importe del arriendo.

Dicho documento será devuelto al licitador cuya proposición no fuese admitida, reclamándose á aquel á quien se acepte, que endose el documento de referencia á favor de esta Corporación municipal.

4.º Al constituirse la junta en sitio y á hora que se señalarán por medio de anuncios, se dará principio á la subasta sin admitirse observación alguna que la interrumpa.

A los quince minutos entregarán los licitadores al presidente de aquella, sus respectivas proposiciones cerradas y rubricadas exteriormente, y se procederá á su anotación y numeración por rigoroso turno, sin que sea dado reclamarlas despues bajo pretexto alguno.

5.º Transcurridos otros quince minutos que se señalan para la presentación de los referidos pliegos, se procederá á su apertura por orden numérico, leyéndose en el acto para que tome de sus contenidos nota el actuario, y despues con mayor detención para conocimiento de cuantos se encontrasen presentes al acto, adjudicándose el remate provisionalmente al mejor postor hasta que dicha concesión sea confirmada por la autoridad competente.

6.º En el caso de resultar iguales dos ó más de las proposiciones presentadas se ejecutará durante diez minutos, nueva licitación oral entre los que hubiesen formulado aquellas, adjudicándose el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaren á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el arriendo al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

7.º El rematante está obligado á presentar den-



tro de los cinco dias que siguieren á la adjudicacion del servicio, una fianza cuyo valor será igual al 10 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo.

8.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones ó requisitos que deba llenar para el otorgamiento de la correspondiente escritura ó impidiere que ésta se extienda dentro de diez dias contados desde el siguiente en que se le notifique la aprobacion de remate, se tendrá por rescindido este á su perjuicio, produciendo dicha declaracion los efectos siguientes. 1.º Que se celebrará nuevo remate en iguales condiciones pagando el causante la diferencia que de menos resulte en este último; y 2.º Que satisfará tambien aquel los perjuicios que al Ayuntamiento hubiese originado por la demora del servicio.

9.º Para cubrir dichas responsabilidades se retendrá el depósito que hubiese constituido para garantía del contrato, y aun podrán embargarse los bienes hasta cubrir la responsabilidad probable si el depósito no fuese suficiente.

De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la orden para el efecto. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Ayuntamiento no justifiquen aquella.

11. La cantidad en que se remata el arriendo se abonará precisamente en plata por trimestres anticipados y el contratista que dejase de cumplir dicha formalidad dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cinco pesos. El importe de esta así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta el improrrogable plazo de quince dias y de no efectuarlo se rescindirá el contrato produciendo todos los efectos previstos y prescritos en el Real Decreto de 20 de Febrero de 1852.

12. Transcurridos los dos plazos señalados en la cláusula anterior el Ayuntamiento suspenderá en sus funciones al contratista y dispondrá que la cobranza se verifique por administracion.

13. El Ayuntamiento marcará el lugar ó lugares donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas ó demás embarcaciones para efectuar la venta de los productos que conduzcan.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los señalados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda, advirtiendo que la tercera infraccion será castigada con la rescision del contrato que producirá los efectos determinados en la cláusula 12.

15. Se prohíbe terminantemente y bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local establecer en las calles, calzadas, rios y esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna clase, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes que se designarán al efecto, siendo obligacion del contratista construir aquellos de materiales convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores teniendo facultad de cobrar derechos á cualquiera que por ignorancia ó con malicia los situé fuera de los puntos marcados.

16. Quedan exentos de pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas habitaciones, por más que en los puertos ó parte exterior de los muros ó paredes tengan escaparates ó mosturarios de sus efectos siempre que no intercepten ó perjudiquen el tránsito público. Las tiendas edificadas expresas al construirse el mercado, y los almacenes ó camarines de depósito de particulares, puedan vender en ellos libremente sin obligacion de llevar dichos productos al mercado ni pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendiesen ó exportasen.

Quedan exentados de la regla anterior los individuos que lo sucesivo edificaren tiendas con los nuevos mercados que se construyan, quedando por tanto sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos que redundarían en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pudiera suscitar la regla anterior, se entenderá por casa habitacion la que sirva de morada á una familia, y los tapanos, cobachos ú otros locales cuyo único destino es el de vender frutos ú objetos no deben ser considerados como casas, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, por consiguiente debe prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocacion de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia á propuesta del

Ayuntamiento, y por presidir el mismo, expedirá el contratista y dispondrá que se le expida copia certificada de estas condiciones, y ordenará al Gobernadorcillo y ministros de justicia que le hagan respetar como representante de la administracion del municipio, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto.

20. En los mercados á pasajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá alquilar tiendas, cobertijos ó tapanos á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó parte para este fin.

21. Dará cuenta el contratista de tener siempre el mercado en buen estado conservacion, terraplenar con hormigon el piso para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si el edificio fuere de mamposteria cuidará de blanquearlo por los menos una vez al año.

22. La policia y orden interior en los mercados y lugares destinados á la contratacion, corresponde á los contratistas, sin embargo de las facultades privativas de las autoridades, en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrán que la colocacion de carros no impida el tránsito de los concurrentes, así como que los animales de tiro y carga se coloquen fuera del local en apropiado lugar para el mismo objeto.

23. El contratista tendrá limitada accion al recinto de mercado y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de sitio habilitados como centros de contratacion.

24. El contratista podrá cobrar sus derechos á los vendedores que concurran á realizar transacciones en los sitios designados para ello, aun cuando no sea en los dias que se acostumbre celebrarse.

25. El Ayuntamiento cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta la debida publicidad para que nadie pueda alegar ignorancia de su contenido, resolviendo al propio tiempo las dudas que de su interpretacion ocurriesen á la presentacion de reclamaciones, pero en caso de que estas aludiesen á caso no previsto deberá elevarse el incidente en consulta á la Direccion general de Administracion civil para que este centro resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que fuere conducente.

26. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses ó de rescindirlo previa indemnizacion marcada por las Leyes, dando en ambos casos cuenta á la Direccion general de Administracion Civil.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de este contrato. Podrá si le conviniese subarrendar este servicio, pero entendiéndose siempre que el Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con el arrendatario ó arrendatarios y que de todos los perjuicios que pudieran resultar por el arrendamiento será exclusivamente dicho contratista el único y directo responsable.

Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun por que el Ayuntamiento considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado, en el caso de que el contratista entregue el arbitrio en todo ó parte á subarrendatarios dará cuenta en el acto al Gobernador Presidente de la citada Corporacion acompañando relacion nominal de aquellos á la instancia que unidamente formulará para obtener la extension de los títulos de que deberán estar revestidos.

28. Los gastos de la subasta, otorgamiento de escritura, testimonios y demás documentos que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta clase no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y demás efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen las autoridades siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte el contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en él, otorgando al efecto la escritura correspondiente.

#### Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda; y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin

que el contratista tenga derecho á indemnizacion.

#### Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará por vara cuadrada del terreno que ocupa

2.a Cobrará asimismo con sujecion á lo que precede lo que corresponda á cada panco fijo que sea de la propiedad del ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las que determina el párrafo 3.º de la pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles que se establezcan fuera de los parajes designados al efecto como consensuado lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las embarcaciones menores semovientes que atraquen á los sitios de las playas muelles ó otros designados por el Jefe de la provincia de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por dentro ó fuera del buque; por una banca cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobrar alguna á las embarcaciones que atraquen á los muelles anteriormente citados siempre que estas comestibles ú otros efectos que sin salir á bordo, los conduzca á las plazas para realizar la venta.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del mercado público de esta Capital, por la suma de pfs. . . . anuales, con entera sujecion á las condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Acompañando presente por separado el documento justificado de depósito de pfs. 90'00 céntimos que constituirá la depositaria de dicho Ayuntamiento.

Fecha y firma  
Es copia, Marcial C. Calleja.

## Edictos.

Don Nicasio Acayan Juco, Juez de Paz de esta Cabecera, en su primera instancia interino por sustitucion reglamentaria, estando en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el Jefe de la D. J. doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Estela y Martin Corpus, de 29 años de edad, y 21 el último, ambos casados, naturales de Masinloc, Marcellino respectivamente vecinos de dicho pueblo de Masinloc, de oficio labradores, para que dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente dia al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á las resultas de la causa núm. 2763 que instruye contra los mismos y otro por robo, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará la misma causa en su ausencia y rebeldia, parándose los perjuicios consiguientes. Así mismo ruego y encargo á todas las autoridades más agentes de justicia se proceda á la aprehension y remision en su caso á este Juzgado con la debida diligencia de los procesados arriba citado.

Iba á 2 de Diciembre de 1891.—P. S., Nicasio Acayan Juco, Jefe de la D. J., Avelino Lachica.

Don Daniel Sanchez y Sevilla, Teniente de Navio de la Armada, graduado Teniente de Navio de la Armada, Fiscal de la Comandancia Militar de Marina de Manila.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Novillo Camarero que fué del vapor-correo «Isla de Luzon», para que en el término de 2) dias, se presente en esta Fiscalia á contestar á los cargos que le resultan en la causa que sigue por desercion.

Manila, 10 de Diciembre de 1891.—Daniel Sanchez.—Por el Jefe de la D. J., Mariano Aquino.

Don Miguel Candela Sanus, Capitan del 20 Tercio de la Guardia Civil, Juez instructor de Guerra.

Habiendo sido infructuosas cuantas pesquisas se practicaron para la captura de los procesados ausentes Juan Mariano Saclat, Francisco Cecilio y otros desconocidos, del distrito de Morong, cuyas señas y circunstancias no se ignoran, á quienes de orden del Excmo. Sr. Capitan general estoy sumariando por el delito de robo en el campo.

Usando de las facultades que me concede el edicto de convocatoria militar por este primero y último edicto llamo y emplazo á dichos procesados, para que en el término de diez dias, á contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado de instruccion (Cuartel de la Guardia Civil de esta Cabecera) á contestar á los cargos que les resultan en el referido proceso, apercibido que de no hacerlo ser declarados rebeldes sino compareciesen en el referido proceso, siguiéndoseles el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policia judicial, para que practiquen las diligencias en busca de los referidos procesados y cuando hubidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes á esta Cabecera á mi disposicion; por lo que tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la «Gaceta de Manila», fijese en los tablones de este distrito y provincia de la Laguna.

Dado en Morong á 7 de Diciembre de 1891.—El Capitan instructor, Miguel Candela.